



# *H. Cámara de Diputados de la Nación*

*"2020 - Año del General Manuel Belgrano"*

## **PROYECTO DE LEY**

### **REFORMA A LA CARTA ORGÁNICA DEL BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA.**

#### **NORMA TRANSITORIA DURANTE EL PLAZO DE EMERGENCIA.**

***El Senado y la Cámara de Diputados de la Nación Argentina, reunidos en Congreso etc., sancionan con fuerza de***

#### ***Ley:***

#### **DECLARACIÓN DE EMERGENCIA PÚBLICA CREDITICIA Y FINANCIERA**

ARTICULO 1° — Declárase, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 76 de la Constitución Nacional, la emergencia pública en materia crediticia y financiera, por el plazo en que rija el "Aislamiento Social, Preventivo y Obligatorio" dispuesto por el Decreto 297/2020 y sus modificaciones del Poder Ejecutivo Nacional en virtud de la emergencia sanitaria producto de la pandemia por COVID-19, con arreglo a las bases que se especifican seguidamente:

1. Promover la normalización y el restablecimiento del sistema de pagos durante el plazo de vigencia de la emergencia.
2. Promover la disponibilidad de crédito durante el plazo de vigencia de la emergencia.

ARTICULO 2° — Suspender, por el plazo de la emergencia establecido en el artículo 1 de la presente ley, los incisos c) y d) del Artículo 19 de la Ley 24.144 y sus modificaciones (Carta Orgánica del BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA).

#### **CREACIÓN DE LA LINEA DE ASISTENCIA CREDITICIA EMERGENCIAL**

ARTICULO 3° — El BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA deberá extender redescuentos a las entidades bancarias para el otorgamiento de créditos para el financiamiento de la nómina salarial de las personas jurídicas sujeto de crédito por un monto equivalente a PESOS 20.000.- (VEINTE MIL) mensuales por trabajador durante el plazo de hasta un mes posterior a la duración de la emergencia establecido en el artículo 1° de la presente ley.



# *H. Cámara de Diputados de la Nación*

*"2020 - Año del General Manuel Belgrano"*

ARTICULO 4° — Serán beneficiarios de la asistencia crediticia establecida en el artículo 3° las personas jurídicas alcanzadas por las restricciones dispuestas en el Decreto 297/2020. Las empresas pertenecientes a los sectores exceptuados en el Decreto 297/2020 en la medida que acrediten una disminución de su facturación de al menos 30% en términos reales -luego de descontada la inflación- respecto al promedio mensual de facturación de los últimos 6 meses.

ARTICULO 5° — EL BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA deberá extender redescuentos a las entidades bancarias para el otorgamiento de créditos para la refinanciación de las obligaciones surgidas como consecuencia de los cheques cancelatorios rechazados que hayan sido librados con anterioridad al 16 de marzo de 2020 y que tengan fecha de vencimiento durante el período que va del 16 de marzo de 2020 al 10 de abril de 2020.

ARTICULO 6° — Las entidades financieras recibirán por todo concepto una remuneración equivalente al 2% del monto total de los créditos otorgados por cuenta y orden del BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA en concepto de retribución por gestiones de emisión y cobranza de los créditos dispuestos en el artículo 3° y 5° de la presente ley. La remuneración prevista en el presente artículo será abonada por el BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA a las entidades financieras al momento de la cancelación por parte de los beneficiarios del capital e intereses de los créditos otorgados.

ARTICULO 7° — EL BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA tomará a su cargo el riesgo de crédito de los préstamos extendidos en virtud del artículo 3° y 5° de la presente ley.

ARTICULO 8° — Las condiciones de plazo, amortización y tasa de interés serán fijadas por el BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA. El período de gracia para los créditos dispuestos en la presente ley se fija en un mínimo de 6 meses posteriores a la finalización del plazo de la emergencia establecido en el artículo 1° de la presente ley.

ARTICULO 9° — EL BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA podrá limitar la aplicación de la presente ley cuando circunstancias generales relativas al manejo del volumen de los medios de pago lo hicieran aconsejable a juicio de la mayoría absoluta del Directorio.

ARTICULO 10 — Derógase el artículo 12 de la Ley 14.499 y cualquier otra disposición que se oponga a la presente.

ARTICULO 11 — Inclúyese al sistema bancario dentro de la excepción contemplada en el artículo 6° del Decreto N° 297/2020 y sus modificatorios.

ARTICULO 12 — Facúltase al BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA a dictar las normas y procedimientos que fuesen necesarias para la implementación de la presente ley.

ARTÍCULO 13 — Las disposiciones de la presente ley entrarán en vigencia al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial.



# *H. Cámara de Diputados de la Nación*

*"2020 - Año del General Manuel Belgrano"*

ARTICULO 14 — Comuníquese al Poder Ejecutivo nacional.



# *H. Cámara de Diputados de la Nación*

*"2020 - Año del General Manuel Belgrano"*

## **FUNDAMENTOS**

Sr. Presidente,

Que la economía argentina atraviesa por una crisis sanitaria sin precedentes en la historia reciente.

Que el Poder Ejecutivo Nacional ha dictado el Decreto 297/2020 y modificaciones estableciendo el "Aislamiento Social, Preventivo y Obligatorio" en virtud de la emergencia sanitaria producto de la pandemia por COVID-19.

Que las medidas dispuestas afectaron notablemente el nivel de actividad económica, tanto de los sectores alcanzados por las restricciones dispuestas en el DNU 297/2020 como de varios de los sectores económicos allí exceptuados.

Que la caída de los niveles de venta han deteriorado el capital de trabajo de las empresas y el flujo de caja necesario para hacer frente a sus principales compromisos, en particular el sostenimiento del flujo normal de pago de los salarios.

Que como consecuencia de lo anterior y del cierre de actividad de las entidades bancarias durante el plazo de cuarentena se ha registrado una ruptura en la cadena de pagos, incluyendo la imposibilidad material de realizar los depósitos necesarios para cubrir los fondos para el pago de cheques librados con fecha valor durante el plazo de la cuarentena.

Que la defensa de los depositantes es un principio irrenunciable de las funciones del Banco Central de la República. Que el marco normativo impide, en esa inteligencia, que los bancos asuman riesgos de crédito considerados "excesivos" y por tanto no pueden ser obligados a extender créditos en la cuantía y condiciones que la situación macroeconómica requiere en momentos de crisis e incertidumbre como las que hoy se viven.

Que la mayoría de las empresas e individuos que bajo condiciones ordinarias de la macroeconomía serían sujetos de crédito, en situaciones extraordinarias como las que hoy atraviesa nuestro país se encuentran con sus balances y flujos de caja comprometidos.

Que cualquier norma, decreto o ley que obligase a las entidades bancarias a extender créditos a empresas o individuos aún con tasas bonificadas en las actuales circunstancias importaría la obligación de asumir riesgos excesivos, poniendo en duda la liquidez y solvencia de las entidades y/o menoscabando el principio de defensa de los depositantes que establece la Ley de Entidades Financieras y la Carta Orgánica del Banco Central de la República Argentina.

Que el Banco Central de la República Argentina se encuentra limitado para operar en un contexto sin precedentes como el que hoy se vive en punto a mantener el normal desembolvimiento de la cadena de pagos y el crédito.



## *H. Cámara de Diputados de la Nación*

*"2020 - Año del General Manuel Belgrano"*

Que los instrumentos convencionales con que hoy cuenta el Banco Central de la República Argentina son insuficientes para atender la emergencia crediticia.

Que las restricciones para el otorgamiento de redescuentos a bancos dispuestas en los incisos c) y d) del Artículo 19 de la Ley 24.144 y sus modificaciones (Carta Orgánica del BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA) resultan una limitación excesiva en el marco de una emergencia económico-sanitaria que está golpeando el normal funcionamiento de la economía global y derrumbando los niveles de actividad en buena parte de los países.

Que por tanto es indispensable incrementar los márgenes de maniobra del Banco Central de la República Argentina para asistir por la vía de redescuentos a los bancos del sistema para asegurar la disponibilidad de crédito de empresas e individuos a fin de garantizar la normalización del crédito y la cadena de pagos, asumiendo el Banco Central de la República Argentina el riesgo de crédito de las operaciones realizadas por su cuenta y orden.

Que la necesidad de ampliar los márgenes de acción del Banco Central de la República Argentina deben estar limitados exclusivamente a la vigencia de la emergencia económico-sanitaria para que sus impactos sobre los medios de pago y por tanto sobre el nivel de precios sean revertidos tan pronto como se haya normalizado la economía a la salida de la crisis sanitaria.

Que el recupero de los créditos otorgados por la vía de redescuentos a los bancos importan una expansión de liquidez que debe ser reabsorbida tan pronto finalice la crisis económico-sanitaria.

Que es indispensable que las entidades bancarias cumplan su rol de gestión de otorgamientos y recupero de créditos, tarea por la cual deben ser debidamente remunerados con los correspondiente incentivos para la gestión del cobro de los préstamos.

Que el sistema bancario es el núcleo central del cual depende el normal funcionamiento de la economía y que por tanto deben ser alcanzados por las exclusiones dispuestas en el Decreto 279/2020.

Que por lo dicho están dados los extremos previstos en el artículo 76 de la Constitución Nacional para establecer la emergencia en materia crediticia.

Por lo expuesto, se solicita a los señores diputados que acompañen el presente proyecto de LEY.